



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 266

RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00174-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Álvaro Javier Guerrero Martínez
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el RF ENCORE S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a RF ENCORE S.A.S. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df40683d61b0c9f2b49b976869be3750ac6bba39ec956aab8f9307d190f2ae26

Documento generado en 05/03/2021 04:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 368

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2018-00016-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Nicolas Villegas Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado NICOLAS VILLEGAS TORO, identificado con CC 2.80.133.487, en el establecimiento financieros: Banco de Bogotá.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$306.872.004.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado NICOLAS VILLEGAS TORO, identificado con CC 2.80.133.487, en el establecimiento financieros: Banco de Bogotá Límitese el embargo a la suma de \$306.872.004.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17cdb7ce9d0b5c6af7b93403a62103933bb2e743b91e834307f9dec70d2cb35e

Documento generado en 05/03/2021 10:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 373

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2009-00586-00
DEMANDANTE: Camila Astudillo Ocampo
DEMANDADOS: Expreso Trejos S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 76-520-31-03-002-2012-00165-00, informando que dicha solicitud no surte efectos, motivo por el que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, obrante en el índice digital No. 06 de la carpeta Medidas Cautelares, donde se informa que no fue posible acatar el embargo de remanentes decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017735aa9ae721a472d154f1ad294a63671491163e4901c7d04a7d787d641194

Documento generado en 05/03/2021 10:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

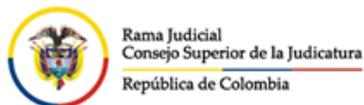
RV: 2012-00165 Contesta solicitud Remanente

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 11:54

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

2012-00165 Oficio informa niega remanent cali.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 9:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2012-00165 Contesta solicitud Remanente

Buenos días

remito oficio, para lo pertinente.

Cordialmente

Angélica García
Escribiente

Informamos que en virtud del [ACUERDO CSJVAA 20-43 del 22 de junio de 2020](#), el horario de atención **VIRTUAL** es de **LUNES a VIERNES de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.** Los mensajes recibidos por fuera de dicho horario, se entenderán recibidos al día HÁBIL siguiente.

AVISO: Para los fines legales pertinentes y en cumplimiento del **Art. 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020** "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones", **SE INFORMA A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que para efectos de surtir el trámite respectivo a las solicitudes o memoriales que sean remitidas al correo institucional del despacho, con éstas deberá acreditarse haberse enviado a todos los demás sujetos procesales. De igual manera el decreto en mención lo prevé en el art. 6º para la presentación de la demanda, con las excepciones ahí contenidas y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y que de no hacerse da lugar a la inadmisión de la demanda.

Estados electrónicos: [Consultar estados J02CC Palmira](#)

Traslados electrónicos: [Consultar traslados J02CC Palmira](#)

Ventanilla virtual: [Ventanilla](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

Palmira – Valle del Cauca

Correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext.: 7133

Dirección: Carrera 29 No. 22 - 43 Piso 2 Of. 206

Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Oficio N°: 012
Fecha: Febrero 02 de 2021

Señor(es):
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Albeiro García García
Demandado: Expreso Trejos LTDA. - DAPA LTDA.
Radicación: 76-520-31-03-002-2012-00165-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **auto del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del proceso en referencia, le notifico que se ordenó oficialarle indicándole que se dispuso **NO TENER EN CUENTA EL EMBARGO** comunicado por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución** de sentencias de Cali, mediante oficio No. 2876 de 09 de diciembre de 2020, por cuanto ya existe otra en los mismos términos comunicado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 583 de abril 16 de 2015.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

Amg

Firmado Por:

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85fa793bc2b6a8c231d292ae98c52226c518b5315cd01a4717fdc1cc8486bb**
Documento generado en 11/02/2021 08:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 280

RADICACIÓN: 760013103-006-2012-00182-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (cesionario) y/o
DEMANDADO: Claudia Patricia Atencio Padilla
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el RF ENCORE S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. No 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderado de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a RF ENCORE S.A.S. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ae532df61ee39eac5ea4a16507d97775369f15f2ed21b19b1ae1968852df4b

Documento generado en 05/03/2021 04:40:06 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 473

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00288-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Jorge Olmedo Vásquez Valencia y Edna Rocio Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir el auto que aprobó la liquidación del crédito respecto a la sumatoria de los capitales, es por ello que se hace necesario corregir el error numérico de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO.- ACLARAR el auto No. 2413 de 16 de diciembre de 2020, en el sentido de aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$178.513.691,77 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P. y no como se indicó inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c957bfa9f3493c7b57d97081ad94b2fcd339b2ebd3100384b405b5b288020498

Documento generado en 05/03/2021 10:55:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 279

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00120-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Fenix La Bodega Mayorista
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Coomeva S.A., allega memorial de poder conferido a la firma de abogados JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.630.679-8, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO.- RECONOCER personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.630.679-8, para que actúe en representación del Banco Coomeva S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



Código de verificación:

2df2e7e7b24121f7cba225296cddbaf981ac4680b2f79f99ce856933e884920

Documento generado en 05/03/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 372

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00595-00
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
Comfenalco
DEMANDADOS: Eduardo Franco Berón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El secuestre designado allega informe de gestión, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, obrante en el indicie digital No. 01 de la Carpeta de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ba86f349e77f75046504876ac69f7945dcbe971fb2a60e858f18b97bb298b**

Documento generado en 05/03/2021 10:47:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME GESTION AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2014-00595

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 14:44

📎 1 archivos adjuntos (419 KB)

EDUARDO FRANCSO BERON 2014-00595.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Origen 007

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Katherine Ardila <lardila@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 14:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia

<gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME GESTION AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2014-00595

Buenos días Sr Juez Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Adjunto envió para que sea tenido en cuenta memorial

JUZGADO: TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI – JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (ORIGEN)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: EDUARDO FRANCO BERON
RADICACION: 2014-00595

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

ABOGADO MEJIA Y ASOCIADOS

juridico1@mejiayasociadosabogados.com

recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co

Calle 5 Oeste No. 27-25 Tejares de San Fernando

Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI –
JUZGADO DE ORIGEN SIETE (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: EDUARDO FRANCO BERON
RADICACION: 2014-00595-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 51NORTE No. 8B – 30 CASA Y LOTE UBICADO ENTRE LA AVENIDA 8 Y 9 URBANIZACION "EL BOSQUE", procedimos a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente declaramos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$20.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA DE ELABORACIÓN

VALOR

PAGADO A

David Orozco

NIT

POR CONCEPTO DE:

Visita inmueble ubicado en la Calle 51 Norte
88 - 30 Casa y lote

VALOR (EN LETRAS):

venta mil pesos Mcte

CODIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Malvarez

David Orozco

C.C. / NIT. 1143893669



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 343

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00560-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADOS: Alexandra Casallas Niño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1ceeb4a7ec894c886d04bbdb4e9ef7414111af721f3e3862520cbca66c8c22

Documento generado en 05/03/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 265

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00260-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente - FNG
DEMANDADOS: Elizabeth Duran Pérez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que el Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.S. – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”.

CUARTO- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5e1f0225ee42e92ed5b0afe85cbe47d2ddfa5dad9b4f5c5e1bf371ccdf5e53

Documento generado en 05/03/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 273

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00099-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Néstor Raúl Trochez Sánchez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C.16.677.037 de Cali y T.P. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e2ddb756788552ed6ff0dc6f3651c3d950943cbf4d90ffcc2ba09ada3f6960

Documento generado en 05/03/2021 04:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 278

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00132-00
DEMANDANTE: Lesly Alexandra Bonilla Ortega (Cesionaria)
DEMANDADOS: Johana García Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demandante Lesly Alexandra Bonilla Ortega, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR identificado con CC. 16.661.088 de Cali, y T.P. No. 34.273 del C.S. de la J. para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, el profesional del derecho, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con la M.I. 370-5338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR identificado con CC. 16.661.088 de Cali, y T.P. No. 34.273 del C.S. de la J. del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante Lesly Alexandra Bonilla Ortega, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con la M.I. 370-5338.

TERCERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aca86cbb14371da2584503dfa896cd20fef1d7205184a5e15db428d14699369

Documento generado en 05/03/2021 04:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascón
DEMANDADOS: Pedro Pablo Guzmán Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 373-89766 Y 373-112399, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial de los inmuebles y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 82 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de diciembre de 2019, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que actualice los avalúos presentados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹Art. 448 del C.G.P.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
AGS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cfa05e97dcd333083fedcdba47382871510e4bb25b74127fd4d83a6495854**

Documento generado en 05/03/2021 10:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 371

RADICACIÓN: 760013103-010-2009-00284-00
DEMANDANTE: Myriam Vásquez Luna
DEMANDADOS: Nathaly Ximena Urbano Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

El conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva Para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, allega certificación mediante la cual indica que la señora NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA CUMPLIÓ a cabalidad el acuerdo a que se llegó dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantó ante esa entidad con funciones jurisdiccionales, por lo que solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, se ordene la cancelación de los gravámenes hipotecarios y se disponga la entrega de los títulos base de la ejecución a favor del demandado.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 558 del C.G.P., se decretará la terminación, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo. Sin lugar a dejar a disposición las medidas cautelares del proceso ejecutivo 021-2008-00400-00, al evidenciarse que dicha acreencia fue presentada en el trámite de insolvencia, tal como se evidencia en el acuerdo de pago que obra a folio 466 a 471 del cuaderno uno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso y acumulado, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el informe rendido por el conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva Para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 370-290116 y 370-290111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante auto 499 del 26 de junio de 2008 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No.998 del 26 de junio de 2008 (Fol.28 y 29.). A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 2033 del 13 de abril de 2007, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

SÉPTIMO.- Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14f10097f7531e0f87d63b7a270574fb35b160243933f9f0f4aa1dd0eaadf7

Documento generado en 05/03/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 369

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00291-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 1 Civil-Laboral del circuito de Sevilla, bajo la radicación 2017-00056-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demandada AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 1 Civil-Laboral del circuito de Sevilla, bajo la radicación 2017-00056-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7416bcb1a35fb9b3a95cba7c7fdf09f02a37fea1eac700b6598f2d31d773fc**
Documento generado en 05/03/2021 02:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 262

Radicación: 760013103-010-2015-00412-00
Demandante: William Fernando Álvarez Gómez
Demandado: Gisela Espinosa Salazar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la parte demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

De otro lado, la parte actora aportó liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, identificada con C.C. 39.451.628 de Rionegro (A), y T.P 233.552 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, incorporada en el índice digital 08, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a55380fa8aef482374f35b89dd011349310e4a2d72d3709b8ec8b53b9196e6

Documento generado en 05/03/2021 04:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**